



I. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DEL INSTRUMENTO

1. FINALIDAD

El presente Instructivo tiene por objeto identificar las cuentas contables y datos adicionales que se requieren para el cálculo del Patrimonio Técnico y del Coeficiente de Solvencia de las entidades de intermediación financiera, así como el formato de presentación de la referida información a través del sistema ingresador diseñado para tales fines, en cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004 que aprueba el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y su modificación introducida mediante la Primera Resolución de ese Organismo de fecha 1ro. de julio del 2004.

2. AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Ahorro y Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; y,
- f) Otras entidades que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.

PARRAFO: Estas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casas de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen en los tipos de intermediarios definidos en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, dentro del plazo establecido por el Reglamento de Apertura y Funcionamiento, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de mayo del 2004 y sus modificaciones.

II. INFORMACION REQUERIDA

Las entidades de intermediación financiera deberán llenar los cuatro (4) formularios que se indican en el anexo, al corte de las operaciones de cada mes, relacionados con el cálculo del Coeficiente de Solvencia y de otras informaciones correlativas, tales como: Provisiones,



castigos, límites y pérdidas en otros activos; financiamientos a corto plazo en moneda extranjera, así como el reporte de depósitos y valores del público.

Las entidades deberán verificar que el monto de cada una de las cuentas señaladas en los diferentes formularios, así como todos aquellos datos que no provienen directamente del saldo total de una cuenta contable, que sean ingresados por las mismas, se correspondan íntegramente con los registros contables de la entidad, debiendo suministrar la documentación soporte correspondiente, en los casos en que sea requerida por esta Superintendencia de Bancos.

En la determinación del Patrimonio Técnico y el cálculo del Coeficiente de Solvencia, las entidades de intermediación financiera utilizarán las cuentas del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, las cuales estarán identificadas con la nomenclatura C seguidas del código de cuenta correspondiente. Asimismo, utilizarán la letra D para identificar todos aquellos datos que no provienen directamente del saldo total de una cuenta contable, los cuales serán ingresados por las referidas entidades y deberán corresponderse íntegramente con los registros contables de la misma, debiendo suministrar la documentación soporte correspondiente, en los casos en que le sea requerida por este Organismo.

1. DAF-01 "DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA"

1.1 Cálculo Del Patrimonio Técnico Para Fines Regulatorios

El patrimonio técnico es la suma del capital primario más el capital secundario, menos las deducciones que se indican en el literal iii) de este numeral. Para efectos de este cálculo, se considerará el capital secundario hasta una suma que no exceda el 100% del monto del capital primario.

Para el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Sucursales de Bancos Extranjeros, el patrimonio técnico se calculará según se establece en los literales b) y c) de este numeral.

Cabe señalar que las EIF deberán considerar íntegramente en la determinación del patrimonio técnico, los ajustes resultantes de las inspecciones que realice esta Superintendencia de Bancos, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y en las normas vigentes, de forma tal que dichos ajustes



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 3 de 14

sean incorporados en la determinación del coeficiente de solvencia correspondiente al cierre del mes en que las mismas hayan recibido el informe de inspección

- a) **Bancos Múltiples y Entidades de Crédito.** Para la determinación del Patrimonio Técnico de los bancos múltiples y entidades de crédito se suma el Capital Primario más el Capital Secundario y se deduce a dicho resultado, el capital invertido en otras sociedades en exceso a los límites establecidos en el Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera o en violación a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 45 de dicha Ley. De igual forma se deducirán las pérdidas acumuladas y del ejercicio si las hubieren, así como cualesquiera pérdidas no reconocidas en los resultados de la entidad de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y según se indica a continuación:

i) **Capital Primario.** El Capital Primario se determina por la suma de las partidas siguientes:

CUENTA NO.	PATRIMONIO TECNIO (I + II – III)	XXXX
	I. Capital Primario	XXXX
C 311.01 + C 321.00	Capital pagado común Reserva legal bancaria ^{1/}	XXXX
C 311.02	Capital pagado preferido de carácter perpetuo y con cláusula de dividendos no acumulativos	XXXX
C 312.00	Capital donado	XXXX
C 313.00	Acciones en tesorería	XXXX
C 322.00	Prima sobre acciones	XXXX
C 331.01	Reserva legal exigida por el Código de Comercio	XXXX
C 331.02 + C 331.03	Reservas de naturaleza estatutarias obligatorias	XXXX
C 332.02	Reservas voluntarias no distribuibles	XXXX
C 351.01	Utilidades no distribuibles	XXXX

1/ De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 del Reglamento de Apertura y Funcionamiento, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 11 de mayo del 2004.



INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 4 de 14

ii) Capital Secundario

El Capital Secundario está integrado por la suma de las partidas siguientes:

CUENTA NO.

	II. Capital Secundario 2/	XXXX
C 129.08	Provisiones adicionales por riesgo de activos hasta un uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo 3/	XXXX
C 129.08.1	Provisiones adicionales por riesgo de activos en MN	XXXX
C 129.08.2	Provisiones adicionales por riesgo de activos en ME	XXXX
C 291.01	Instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones	XXXX
C 281.02.M.02.01 + C 281.03.M.02.01	Deuda subordinada contratada a plazos mayores de cinco (5) años	XXXX
C 341.01	Valor de los resultados netos por revaluación de activos fijos 4/	XXXX
C 352.00	Otras reservas de capital	XXXX

2/ Hasta el 100 % del capital primario.

3/ Se incluye el monto de las provisiones adicionales (globales) previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

4/ Hasta un diez por ciento (10%) del Capital Primario a partir de mayo 2005.

El Capital Secundario podrá ser aceptable hasta un cien por ciento (100%) del capital primario, sin embargo, en ningún momento la deuda subordinada más el resultado neto por revaluación de activos podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Primario, conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera.

Las Provisiones Adicionales por Riesgo de Activos se determinarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

C 129.08 Provisiones Adicionales por Riesgo de



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 5 de 14

	Activos	XXXX
C (129.01+129.02+129.03+129.04+129.06+129.07)	Provisiones para cartera de créditos	XXXX
C (139.00)	Provisiones para inversiones	XXXX
C (159.0)	Provisiones para activos fijos	XXXX
C (179.01)	Provisiones para bienes recibidos en recuperación de créditos	XXXX
C (252.01)	Provisiones por otras disposiciones (operaciones contingentes)	XXXX XXXX
Menos		
D (1201)	Monto de las provisiones mínimas requeridas conforme a los resultados de la evaluación de activos, aplicando las disposiciones relativas a la norma de evaluación de activos vigente. 5/	XXXX

5/ Esta información deberá corresponderse con la reportada a la Central de Riesgo.

iii) Deducciones

Para obtener el cálculo final del Patrimonio Técnico, las entidades de intermediación financiera deberán deducir de la suma del capital primario más el secundario, los valores correspondientes a las partidas siguientes:

III. Deducciones	XXXX
Participaciones en el capital de otras empresas.	XXXX



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 6 de 14

C 136.01	El capital invertido localmente en entidades de apoyo y servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas de acuerdo con los criterios estipulados en el Reglamento sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas y no sean consideradas en un estado en base consolidada.	XXXX
C 136.04	El capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada	XXXX
D 1301	El capital invertido en entidades de apoyo y de servicios conexos, en empresas no financieras y en entidades financieras del exterior, en exceso de los límites fijados en el Artículo 41 literales a), b) y c) de la Ley Monetaria y Financiera	XXXX
D 1302	El capital invertido en compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión, en violación al Artículo 45 literal f) de la Ley Monetaria y Financiera	XXXX
C 354.01	Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	XXXX
C 500.00	Las pérdidas del ejercicio 6/	XXXX
Menos (-)		
C 400.00		

6/ Corresponde a la diferencia entre las cuentas cuatrocientos (400) menos quinientos (500), cuando la cuenta quinientos (500) es mayor que la cuatrocientos (400.00).

Al cierre de cada mes, las entidades de intermediación financiera deberán tener constituidas la totalidad de las provisiones requeridas para cubrir los riesgos de sus activos y de sus operaciones contingentes que se hubieren determinado como resultado de la evaluación trimestral de las mismas, considerando los plazos establecidos por las Autoridades Monetarias para tales fines, en caso de que aplique. En ese sentido, si al generar la información para la determinación el cálculo del coeficiente de solvencia se originase un faltante de provisiones, las mismas deberán ser registradas inmediatamente previo al envío de dicha información a esta Superintendencia de Bancos.

De igual forma, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados que se generen producto de las modificaciones del sistema de evaluación de activos y otras



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 7 de 14

disposiciones vigentes, deberán ser registradas inmediatamente previo al envío de dicha información.

Sólo en los casos de que exista autorización previa de carácter general de esta Superintendencia de Bancos, los faltantes de provisiones, castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, que se originen por incumplimientos a las normas bancarias y otras disposiciones vigentes, deberán ser reconocidos inmediatamente en los resultados de la entidad de intermediación financiera, previo a la remisión a esta Superintendencia de Bancos de la información financiera del mes correspondiente.

De manera enunciativa pero no limitativa, las referidas partidas son las siguientes:

	Deducciones	XXXX
D 1401	Insuficiencias de provisiones que detecte la Superintendencia de Bancos;	XXXX
D 1402	Provisiones no constituidas por clasificación de activos;	XXXX
D 1403	Castigos no efectuados de créditos vencidos que exceden del plazo permitido por las Autoridades para tales fines;	XXXX
D 1404	Partidas registradas como activos que representan pérdidas que no han sido cargadas a resultados;	XXXX
D 1405	Depreciaciones no cargadas debidamente a resultados;	XXXX
D 1406	Amortizaciones no cargadas debidamente a resultados;	XXXX
D 1407	Otras partidas que afecten el capital que sean detectadas por la Superintendencia de Bancos;	XXXX
D1408	Valor en libros plusvalía adquirida	XXXX
D 1499	Otras partidas que en lo adelante determine la Junta Monetaria.	XXXX

b) Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Para las asociaciones de ahorros y préstamos el Patrimonio Técnico se determina sumando al Capital Financiero definido en el Artículo 14 del Reglamento, el Capital Secundario indicado en el Artículo 10 de la citada disposición, menos las deducciones señaladas en el literal a) de este Ordinal I.

i) Capital Financiero. El Capital Financiero se determina por la suma de las partidas siguientes:

CUENTA PATRIMONIO TECNIO (I + II - III)

XXXX



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 8 de 14

NO.

I. Capital Financiero

XXXX

331.00	Reservas obligatorias	XXXX
332.02	Reservas voluntarias no distribuibles	XXXX
351.01	Utilidades no distribuibles	XXXX

ii) Capital Secundario y Deducciones

El Capital Secundario y las Deducciones serán similares a las partidas indicadas en el literal a) anterior.

c) Sucursales de Bancos Extranjeros y de Otras Entidades Financieras Extranjeras,
El Patrimonio Técnico de las sucursales de bancos extranjeros y de otras entidades financieras extranjeras, se determina con la suma de las partidas siguientes:

i) Capital Primario. El Capital Primario se determina considerando el capital asignado, el cual corresponde a los recursos aportados en numerario por la casa matriz a su sucursal, el cual estará domiciliado en el país y tendrá vocación de registro como inversión extranjera al amparo de la Ley de Inversión Extranjera No.16-95, y adicionando las demás partidas indicadas en el Artículo 18 del Reglamento de la forma siguiente:

CUENTA PATRIMONIO TECNIO (I + II - III)

XXXX

NO.

I. Capital Primario

XXXX

310.00	Capital asignado	XXXX
332.02	Reservas voluntarias no distribuibles	XXXX
351.01	Utilidades no distribuibles	XXXX

ii) Capital Secundario y Deducciones

El Capital Secundario y las Deducciones serán similares a lo indicado en los acápite ii) del literal a) anterior.

En el caso de las sucursales de los bancos extranjeros establecidas en la República Dominicana a la fecha de promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, se tomará en consideración el plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha de entrada en



INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 9 de 14

vigencia del presente Reglamento “Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial”, para ajustar sus operaciones de créditos individuales en base al patrimonio técnico definido en este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 86 de la Ley Monetaria y Financiera.

Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro (4) años adicionales si la sucursal presenta a esta Superintendencia de Bancos una garantía solidaria de la casa matriz por el monto del capital faltante, debidamente formalizada conforme a los requerimientos de la citada Institución.

1.2 Determinación de los Activos y Operaciones Contingentes Ponderados (Riesgo Crediticio)

La determinación de los activos y operaciones contingentes ponderados se efectúa multiplicando los saldos del Balance de Comprobación Analítico por la categoría de riesgo asignada a cada renglón de Activo Neto, contenida en el Capítulo III, Título II del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial. Para tales fines, al total de activos y operaciones contingentes, deberán deducirse las partidas siguientes: Las provisiones constituidas por riesgo de los mismos; la depreciación de los activos fijos y las amortizaciones de los activos diferidos. En el caso de los activos y de las operaciones contingentes, deberán deducirse las provisiones constituidas por riesgo de las mismas, de la forma como se indica en el Ordinal II del Formulario **DAF-01 "DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA"**.

Cabe destacar que para efecto del cómputo de los activos más operaciones contingentes ponderados por riesgo no se considerarán como parte del total de activos y operaciones contingentes, aquellas partidas que sean deducidas del patrimonio técnico. De igual forma, no serán deducibles de los activos, las provisiones adicionales que constituyan las entidades de intermediación financiera por encima del mínimo requerido, conforme a los resultados de evaluación de activos efectuada por la Superintendencia de Bancos, no serán deducibles de los activos a ser ponderados por riesgo.

1.3 Otros Ajustes Patrimoniales

Las entidades de intermediación financiera deberán constituir capital adicional para cubrir los riesgos de mercado en que incurran por sus operaciones activas y pasivas, definidos como riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario, el cual se hará exigible a partir del 31 de marzo del 2006.



INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 10 de 14

En ese sentido, las entidades de intermediación financiera que presenten requerimientos de capital para cobertura de riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario, deberán adicionar a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, los montos resultantes de multiplicar el capital mínimo requerido por riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario por 10.0 (la recíproca del coeficiente de solvencia de 10%), a la suma de los activos y contingentes ponderados por riesgo crediticio, determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo que para tales fines elabore este Organismo.

1.4 Determinación del Coeficiente de Solvencia

El Coeficiente de Solvencia se determinará relacionando el Patrimonio Técnico con el Total de Activos y Contingentes Ponderados por riesgo crediticio, riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario, según se indica a continuación:

$$\text{Coeficiente de Solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Técnico}}{\text{Activos y Contingentes Ponderados por Riesgos} + \text{Riesgos de Tasa de Interés} + \text{Riesgo Cambiario}} = 10\%$$

2 FORMULARIO DAF-02 "REPORTE DE PROVISIONES, LIMITES Y PERDIDAS EN OTROS ACTIVOS".

a. Provisiones por Clasificación de Activos y Operaciones Contingentes

Para cada mes en que se esté calculando el coeficiente de solvencia, la Superintendencia de Bancos generará de la Central de Riesgo de este Organismo, el monto de provisión requerida para cada uno de los renglones de los subgrupos de activos siguientes: Cartera de Créditos - 129.00; Inversiones - 139.00; Rendimientos por Cobrar - 169.00; Bienes Recibidos en Recuperación de Créditos - 179.01; así como la provisión requerida para Operaciones Contingentes - 252.01, producto del resultado de la evaluación de activos realizada por la entidad de intermediación financiera al corte de cada trimestre. Estas provisiones serán desglosadas en moneda nacional y/o extranjera.

Las provisiones requeridas serán comparadas con el monto de las provisiones constituidas a la fecha de corte del reporte, determinándose si existe faltante o sobrante



de provisiones. En caso de déficit, el monto faltante será deducido para el cálculo del Patrimonio Técnico.

b. Provisiones para Rendimientos por Cobrar

Las provisiones requeridas por concepto de rendimientos por cobrar, devengados por créditos vencidos que presentan atrasos por más de noventa y un (91) días, contados a partir de la fecha en que debió recibirse el pago del capital correlativo, se generarán automáticamente del saldo de la Cuenta No. 162.03 “Rendimientos por Cobrar por Créditos Vencidos”. En caso de déficit, el monto faltante será deducido para el cálculo del Patrimonio Técnico.

c. Límite de Inversiones, Activo Fijo y Operaciones Contingentes

i) Límite de Inversiones

De acuerdo al Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, los bancos múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado en el capital de Entidades Financieras en el Exterior; en apertura de Sucursales, Agencias u Oficinas de Representación; en entidades de Apoyo y Servicios Conexos hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y en el capital de Empresas no Financieras hasta el diez por ciento (10%) de su capital pagado siempre y cuando no represente más del diez por ciento (10%) del capital de cada empresa en particular.

Para fines de calcular el monto máximo que los bancos múltiples podrán invertir en entidades de Apoyo y Servicios Conexos (el veinte por ciento 20% de su capital pagado), se utilizará el valor reportado por la entidad en el numeral 3 “Deducciones Al Patrimonio”, del Formulario DAF-01 “Determinación del Coeficiente De Solvencia”, el cual debe corresponderse con el balance reportado por dichas entidades en la cuenta 136.01.

Para calcular el límite que los bancos múltiples podrán invertir en el capital de Empresas no Financieras, (el diez por ciento (10%) de su capital pagado), se utilizará el valor reportado por la entidad en el numeral 3 “Deducciones Al Patrimonio”, del Formulario DAF-01 “Determinación del Coeficiente De Solvencia”, el cual debe corresponderse con el balance reportado por dichas entidades en la cuenta 136.03 y 136.05.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 12 de 14

Para calcular el límite que los bancos múltiples podrán invertir en el capital de Entidades Financieras en el Exterior, en apertura de Sucursales, Agencias u Oficinas de Representación (el veinte por ciento (20%) de su capital pagado), se utilizará el valor reportado por le entidad en el numeral 3 “Deducciones Al Patrimonio”, del Formulario DAF-01 “Determinación del Coeficiente De Solvencia”, el cual debe corresponderse con el balance reportado por dichas entidades en la cuenta 136.04.

ii) Límite de Activos Fijos

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, las entidades de intermediación financiera podrán adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones siempre que su valor no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico, conforme se determine reglamentariamente.

En virtud de lo anterior, y hasta tanto sea emitido por la Junta Monetaria el Reglamento sobre Activos Fijos, las entidades de intermediación financiera deberán utilizar el monto registrado en el Grupo de Cuentas “150.00 Activos Fijos”, el cual tiene incorporada el monto correspondiente a la revaluación de los bienes inmuebles, las deducciones por deterioro de los activos, así como la depreciación acumulada de los mismos (Subgrupo 158.00). Para el cálculo de este límite se considerará la relación siguiente:

$$\text{Límite de Activos Fijos} = \frac{\text{Activos Fijos Neto (150.00)}}{\text{Patrimonio Técnico}} (\%)$$

Dado que el límite de activos fijos establecido en la Ley es de 100% (cien por ciento) del "Patrimonio Técnico", al "porcentaje obtenido" en la ecuación anterior se le deduce el 100% (cien por ciento) correspondiente al límite establecido, con lo que se obtiene el "porcentaje del exceso de activos fijos".

El “valor obtenido” como tope se resta del valor que tiene registrado la entidad en el Grupo de Cuentas “150.00 Activos Fijos”, a la fecha de reporte y si la diferencia es positiva no presenta exceso; si es negativa, el “monto de la diferencia” representa el “monto excedido” que la entidad deberá desmontar inmediatamente.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 13 de 14

Lo dispuesto en los párrafos anteriores seguirá siendo válido, aun cuando posteriormente se produjeran cambios en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, que implicaren una modificación en el nombre de este renglón o una alteración en su composición.

iii) Operaciones Contingentes

En virtud de que en el Artículo 48 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002 se establece que los bancos múltiples y bancos de ahorro y crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria, hasta tanto sea emitido el Reglamento correspondiente, los bancos múltiples y de ahorro y crédito seguirán utilizando el límite de tres veces su capital normativo, conforme se establece en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992

Tomando como base el capital normativo, se multiplica por tres (3) para conocer hasta que monto esa entidad puede asumir obligaciones por este concepto. Este valor es su tope máximo.

Luego se resta el “valor obtenido” como tope, del valor que tiene registrado como contingencias a la fecha de reporte y si la diferencia es positiva no presenta exceso; si es negativa, el “monto de la diferencia” representa el “monto excedido” que la entidad deberá desmontar inmediatamente.

III. INSUFICIENCIA DE CAPITAL

Si una entidad de intermediación financiera no cumple con el diez por ciento (10%) de solvencia mínimo requerido, deberá reponer de inmediato el faltante de capital, y será objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el literal a) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación. Los aumentos de capital pagado, a fin de cumplir con el coeficiente de solvencia, sólo podrán ser realizados en efectivo o mediante la capitalización de utilidades.

En adición a la sanción correspondiente y en los casos previstos en los literales a) y b) del Artículo 60 de la Ley Monetaria y Financiera, se requerirá que la entidad de intermediación financiera presente a la Superintendencia de Bancos un plan de regularización.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

**ADECUACION
PATRIMONIAL**

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004.

Versión : 1ª.
Fecha : 14/10/2005
Página : 14 de 14

En caso que la Junta Monetaria determine que la entidad de intermediación se encuentra bajo la situación prevista en la Ley No. 92-04 que crea el 'Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera', se le requerirá a la entidad, un plan de negocios conforme lo establecido en dicha Ley.

IV. REPORTE Y CONTROL

Los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito, las corporaciones de crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos y otras entidades que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas, así como las entidades que operen bajo la denominación de bancos de desarrollo, bancos hipotecarios de la construcción, financieras o casa de préstamo de menor cuantía, hasta tanto se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley Monetaria y financiera, en los tipos de intermediación allí definidos, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, en medios magnéticos, los reportes de las informaciones que se detallan en el anexo de este Instructivo, relativo a la determinación del "Coeficiente de Solvencia", con periodicidad mensual, a más tardar el día cinco (5) del mes siguiente a la fecha de corte de las informaciones, en los formatos remitidos para tales fines.

En el caso de los bancos múltiples con sucursales y / o agencias en el exterior, así como aquellos que mantengan inversiones en entidades de apoyo y servicios conexos, que conviertan a dicho banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas, de acuerdo con los criterios estipulados en el Reglamento sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas, deberán remitir, en adición a la información señalada en el párrafo anterior, el Balance de Comprobación Analítico Consolidado al cierre de cada mes, hasta el último nivel de dígitos que es requerido en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y el Formulario **DAF-01 "DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA "** correspondiente al banco múltiple y sus subsidiarias.